



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0188-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Emilio Olvera Andrade, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja denunciando a Silverio Trejo González por la supuesta difusión de propaganda calumniosa y degradante en contra de su representado y su candidata a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral de la referida entidad federativa, Raquel Bonilla Herrera, lo que además, en su concepto constituye violencia política de género. Lo anterior, derivado de la colocación de lonas, el reparto de folletos y la realización de perifoneo, en las que desde la perspectiva del promovente se hace un llamado a no votar por su candidata por el simple hecho de ser mujer, aunado a que en la propaganda aparece su imagen con leyendas ofensivas como ratera, zorra, ramera, adúltera, entre otras expresiones calumniosas. El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, radicó la queja con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD05/VER/PEF/2/2018, y determinó desechar de plano la denuncia presentada por MORENA, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador (SUPREP-139/2018). El diez de mayo de este año, la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la Junta Distrital responsable que “admita la queja y tramite el procedimiento especial sancionador, atendiendo el Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, posteriormente atienda de manera urgente la adopción o no de la medida cautelar solicitada por el promovente, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz dictó el acuerdo A17/INE/VER/CD05/19-052018, en el que resolvió conceder parcialmente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Inconforme con la negativa de adoptar medidas cautelares, precisada en el resultando que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, Morena, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-188/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

De manera sustancial el recurrente aduce en sus agravios lo siguiente: La autoridad responsable fue omisa en garantizar el respecto a los derechos humanos que provee, vulnerando el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dejó de valorar exhaustivamente las pruebas ofrecidas de su parte, dejándola en estado de indefensión. La responsable ha prejuzgado y calificado de legal la conducta denunciada, cuando debió limitarse a la adopción de las medidas cautelares solicitadas para lograr el cese del hecho infractor, máxime que la normativa electoral no le faculta para declarar la improcedencia de las medidas cautelares. La omisión de proveer las medidas cautelares solicitadas resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal, a pesar de lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-139/2018, sin embargo, la autoridad responsable prejuzga sobre los hechos denunciados y, considera que la expresiones denunciadas, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y dentro del debate público.

Del análisis integral de la demanda se aprecia que el partido político MORENA, sólo se inconforma contra las consideraciones de la autoridad responsable que sustentaron la decisión de negar las providencias precautorias en relación a las publicaciones alojadas en la red social Facebook y en lonas.

La Sala Superior considera que la autoridad responsable actuó en términos de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional; es decir, atendiendo a las circunstancias y características que rodeaban la conducta denunciada, en plenitud de atribuciones estimó no conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que en la ejecutoria no se prohibió ese análisis, ni tampoco, se ordenó expresamente la adopción de la medida precautoria solicitada por el ahora recurrente, de ahí que lo procedente sea desestimar el disenso. Por otro lado, resulta igualmente infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable debió limitarse a la adopción de las medidas cautelares solicitadas para lograr el cese del hecho infractor, toda vez que la normativa electoral no le faculta para declarar la improcedencia de las medidas cautelares. La Sala Superior ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos

electorales que son de su competencia. En el caso, de la normativa electoral invocada, se advierte que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral conocerán de aquellas denuncias relacionadas con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa y de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña. Contrario a lo hecho valer por el recurrente, las autoridades administrativas electorales están facultados para decretar la procedencia o no de las medidas precautorias y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, sin que al efecto, hubiere prejuzgado la conducta denunciada, como lo sostiene el ahora accionante, toda vez que la autoridad circunscribió su resolución al dictado de las providencias precautorias, a partir de un examen preliminar y en apariencia del buen Derecho, lo que evidencia, no constituye una determinación que implique prejuzgar el fondo. De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de las pruebas ofrecidas de su parte, con el objeto de acreditar la infracción denunciada, lo cual, en su concepto le ocasiona un estado de indefensión, se califica de infundado. Contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en dictar una resolución exhaustiva. En el caso, conviene tener presente que nos encontramos ante el dictado atinente a las medidas cautelares, cuyo estudio se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho. En ese análisis, debe advertirse la existencia de un derecho o principio reconocido legalmente, el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, solo así, se torna patente la afectación o peligro en la demora que conlleva a la necesaria adopción de la medida cautelar. Se puede advertir que contrario a lo hecho valer por el recurrente, la autoridad responsable analizó de manera preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho los medios de prueba existentes en el sumario, con la finalidad de determinar en sede cautelar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por MORENA. Al respecto, la Sala Superior considera que es conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable, por lo que contrario a lo alegado no se advierte la falta de exhaustividad alegada.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios expresados por Morena, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con base en las consideraciones expuestas.